

derivados de la naturaleza del producto y que no sean consecuencia de una mala organización del trabajo.

En la actividad de transporte, la prolongación de jornada, se compensará mediante incentivos a concretar en cada caso. Los mismos, cuando existan, suplirán el importe de las horas extraordinarias.

Las horas extraordinarias que se efectúen conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, tendrán la consideración de estructurales, a efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 1.858/1981, de 20 de Agosto.

**Art. 15. Premio por jubilación**

A los trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que hayan cumplido la edad de jubilación (65 años), sin interrumpir los servicios en la Empresa durante 15 años, se les premiará con dos mensualidades de salario base de Convenio. Si alcanza los 20 años, ininterrumpidos, con tres de igual cuantía y si supera los 20, con cuatro.

**Art. 16. Socorro por fallecimiento en accidente de trabajo**

Igualmente para los trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que fallezcan en accidente de trabajo, se abonará por parte de la Empresa a sus herederos, en concepto de socorro, independientemente de las indemnizaciones que por disposición legal les puedan corresponder, la cantidad equivalente al importe de cuatro mensualidades de salario base del Convenio.

A los trabajadores inscritos en el Régimen General de la Seguridad Social, se les mantendrá la Póliza de Accidentes que actualmente tienen otorgada.

De las obligaciones enumeradas, quedará eximida la Empresa para el supuesto de que el accidente sobrevenga con motivo de catástrofes generales.

**Disposición adicional**

En todo lo no dispuesto en el presente Convenio, se estará a lo especificado en la Ordenanza General de Trabajo en el Campo, Estatuto de los Trabajadores y Acuerdo Económico y Social.

**Disposición general**

Es la mayor preocupación de la Empresa poder mantener las mejoras ofrecidas para todos sus trabajadores, en la certeza de que continuarán prestando a la misma su colaboración, incluso superándola en cuanto sea posible, tanto en el aspecto profesional como personal y familiar, como habitantes de la Finca.

Con esta fecha queda Registrado por esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo así como su tabla salarial anexa al mismo, correspondiente a la Empresa «PEDRO CAREAGA BASABE - GRANJA CASAS BLANCAS», de Cidamón.

Logroño, 19 de Julio 1985

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

**TABLA SALARIAL  
MENSUAL**

CATEGORIA PROFESIONAL	Sueldo base	Suplemento	Total	Total anual
Técnico superior o Jefe de Servic. .	75.500	32.100	107.600	1.560.200
Encargado o Capataz	57.500	39.700	97.200	1.409.400
Ayudante de Encargado	55.400	32.800	88.200	1.278.900
Oficial (Oficial de 2.º)	49.800	23.600	73.400	1.064.300
Oficial administrativo	44.500	25.300	69.800	1.012.100
Especialista (Oficial de 3.º)	44.000	17.200	61.200	887.400
Especialista	44.000	14.200	58.200	843.900
Auxiliar Administrativo	44.000	14.200	58.200	843.900
Auxiliar	41.300	13.000	54.300	787.350

Se respetarán las situaciones salariales no incluidas en la presente tabla, aplicándoles un aumento del 7% tanto sobre el salario base como sobre los suplementos percibidos en el año 1984.

En las categorías de Encargado y superiores, la cantidad que figura bajo el concepto suplemento, retribuye la dedicación especial de los mismos

La asimilación de categorías se realizará teniendo en cuenta que los salarios aquí establecidos representan un incremento de un 7% sobre los percibidos en el año 1984.

*Convenio colectivo de la empresa "Ibérica de Electrodomésticos, S.A."*

3.011

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de la Empresa «IBERICA DE ELECTRODOMESTICOS, S.A.» de Fuenmayor (La Rioja), suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo, y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente registro, depósito y publicación, y

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley

8/1980 de 10 de Marzo del Estatuto de los Trabajadores y art. 2.º del Real Decreto 1.040/1981 sobre registro y depósito de convenios colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma con notificación a las partes afectadas, así como su correspondiente depósito.

2.º Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 8 de Agosto 1985

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social Accidental,

**CAPITULO I**

**Disposiciones Generales**

**Art. 1. Ambito Territorial**

Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación al Centro de Trabajo de «Ibérica de Electrodomésticos, S.A.» (IBELSA), sito en Fuenmayor (Comunidad Autónoma de La Rioja) km. 182,3 de la Ctra. N-232.

**Art. 2. Ambito Personal**

Este Convenio será de aplicación a todo el personal de «IBELSA», del Centro de Trabajo antes citado, con exclusión del Director de Fábrica, de acuerdo con las leyes vigentes.

**Art. 3. Ambito Temporal**

El Convenio entrará en vigor el día siguiente de su firma por ambas partes, finalizando su vigencia el 31 de Diciembre de 1986.

No obstante, las mejoras económicas que se desprenden de este Convenio, tendrán carácter retroactivo al 1.º de Enero de 1985.

**Art. 4. Prórroga**

Este Convenio se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, a no mediar aviso en contra de cualquiera de las partes contratantes, con un mes de antelación a la fecha de expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

**Art. 5. Revisión**

Será motivo de revisión del presente Convenio el que alguna de las Leyes, Ordenes, Convenios Colectivos o disposiciones legales de carácter general que afecten al personal de «IBELSA», concedan condiciones económicas y sociales que superen, en su conjunto a las que se establecen en el presente Convenio, computadas en período de un año.

**Art. 6. Compensación**

Las condiciones pactadas se compensarán, en su totalidad, con las que anteriormente pudieran existir sobre los mínimos reglamentarios, cualquiera que fuese el origen, sin perjuicio de aquellas situaciones personales en virtud de las cuales un determinado productor pudiera percibir mayores beneficios de los que con carácter global se establecen en el presente Convenio, en cuyo caso se respetarán las condiciones especiales.

**Art. 7. Absorción de mejoras**

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica, únicamente tendrán aplicación práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan al nivel de éste en su cómputo anual. Se exceptúan las mejoras anuales que, por jornadas de trabajo pudiera derivarse de disposiciones legales más beneficiosas, que las de este Convenio.

**Art. 8. Comisión Vigilancia del Convenio**

En el plazo de 15 días laborables, se creará una Comisión que, sin menoscabo de las funciones privativas que competen al Estado, interprete las disposiciones de este Convenio, formada por tres miembros designados por la Dirección de la Empresa y otros tres por el Comité de Empresa, todos ellos de entre los que han formado parte de la Comisión Deliberadora, siempre y cuando sigan formando parte de «IBELSA». Ante problemas técnicos de interpretación podrá solicitarse el criterio de Asesores.

**Art. 9. Publicación y Publicidad**

Una vez firmado por ambas partes, se editará el texto íntegro de este Convenio y será entregado un ejemplar a cada uno de los afectados por el mismo, en un plazo no superior a los 30 días. En el caso de nuevos ingresos, será entregado un ejemplar en el plazo de 15 días desde la fecha de ingreso.

**Art. 10. Vinculación a la totalidad**

En el supuesto que los Organismos Oficiales en el ejercicio de las facultades que les son propias alteren algunos de los puntos del presente Convenio, desvirtuándose fundamentalmente a juicio de cualquiera de las partes, quedará el Convenio nulo y sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

**CAPITULO II**

**A) Generalidades**

**Art. 11. Organización práctica del trabajo**

De acuerdo con el contenido del Art.º 6.º de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, la facultad y responsabilidad de la organización práctica del trabajo corresponde de un modo exclusivo a la Dirección de la Empresa sin perjuicio de lo establecido en el Art.º 64 del Estatuto de los Trabajadores.